

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

REGISTRO NRO. 763/19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Carbajo como Vocales, asistidos por Javier Secretaria de Cámara actuante, a los efectos resolver los recursos de casación interpuestos a fs. vta., 812/828 V 829/837 las defensas oficiales y el representante del Ministerio Fiscal, respectivamente, en la 97/2013/T01/CFC1 del registro causa FCT y otro s/recurso de Sala, caratulada: 🥞 casación"; de la que RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, provincia homónima, en la causa FCT 97/2013/T01 de su registro, con fecha 18 de mayo de 2018, en lo que aquí interesa, resolvió: "1°) Por unanimidad, CONDENAR a [...] a la pena de CUATRO (4) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas por explotación laboral agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, segundo y tercer párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN). 2°) Por mayoría, CONDENAR a [...] a la pena de SEIS (6) años de



prisión, como autor penalmente responsable delito de Trata de Personas por explotación laboral agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, segundo y tercer párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN). 3º) LUGAR HACER а lа reparación solicitada por el Ministerio Público Fiscal (Arts. 29 del CP y arts. 14 y 90 del CPPN)." (cfr. fs. 757/800 y fs. 801).

Contra esa resolución, el Defensor Público Oficial, doctor Rubén Armando Molinari, asistiendo a el Defensor Público Oficial, doctor Enzo Mario Di Tella, asistiendo a y el señor Fiscal General, doctor Α. Schaefer, interpusieron recursos casación a fs. 803/811 vta., 812/828 y 829/837 vta., respectivamente, los que fueron concedidos por tribunal a quo a fs. 839/840 vta. y mantenidos en esta instancia a fs. 844, 845 y 846.

III. a. Recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, doctor Rubén <u>Armando Molinari, asistiendo a </u>

recurrente encarriló sus agravios en ambos motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

Luego de fundar la admisibilidad formal de la impugnación deducida de reseñar У los antecedentes de la causa, sostuvo que corresponde pronunciamiento recurrido el por aplicación de la ley penal sustantiva.

En esta dirección, se agravió las conclusiones a las que se arribó en la sentencia

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 2 Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

criticada en la medida en que la misma no se compadece con un derecho penal de última ratio y mínima intervención, a la vez que no se interpretaron acertadamente los hechos.

Al respecto, refirió que las cuestiones suscitadas en el presente caso vinculadas a personal contratado no registrado, condiciones de habitabilidad, seguridad laboral y alimentación e higiene, podrían haber tenido una solución menos gravosa en el ámbito de la justicia laboral y del Ministerio de Trabajo.

Seguidamente, señaló que conforme surge de la denuncia que dio inicio a la presente causa, a requerimiento de la víctima asistido 💮 💮 G.A.P. le entregó dinero para que se vava del asentamiento donde se encontraba. Con relación a ello, resaltó que ese comportamiento no se compadece con la conducta de un tratante y demuestra que la víctima podía ejercer su preferencia libertad de autodeterminación.

Asimismo, hizo hincapié en el testimonio brindado por J.C.C. del que se desprende que las víctimas contaban con medios de comunicación y que en el lugar no existía seguridad que impidiera o ejerciera coerción sobre los trabajadores. De esta forma, concluyó que la falta de pago por el trabajo realizado fue el verdadero desencadenante del conflicto.

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



Luego, explicó que en la presente causa existían dos grupos de testigos, aquellos que tenían experiencia en el trabajo forestal y, por contrario, quienes ya se encontraban inmersos dicha actividad. Destacó que ello debe ser tenido en cuenta porque de acuerdo a eso "se perciben cosas" y, a partir de dicha premisa, sostuvo que "los aue no trabajaron en actividad vinieron de Posadas, eran jóvenes de ciudad y la realidad colmó sus expectativas, porque no estaban acostumbrados al duro trabajo rural" (cfr. fs. 807 vta.).

Dijo que lo expuesto encuentra sustento en el testimonio brindado por J.C.C. en la etapa de instrucción en cuanto refirió que no pasó frío ni hambre y que la vida en el campo es dura.

Asimismo, sostuvo que del testimonio brindado por M.F.M. en el debate se desprende que el conflicto nació por la falta de pago y coincide con la llegada de los jóvenes que nunca trabajaron en el sector rural.

Seguidamente, se refirió al testimonio brindado en instrucción por el testigo víctima E.D.G. y destacó que en ningún momento dijo haber sufrido malos tratos por parte de E.C. Resaltó que su declaración resulta determinante pues desvirtúa los dichos de G.A.P., J.O.F.C., A.H. y H.E.Q. respecto de que habían padecido maltrato laboral por parte de su defendido.

Por otra parte, se agravió de la calificación asignada al hecho por el que su

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAYO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAYO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado (ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

asistido resultó condenado. Sobre el punto, arguyó que no resulta correcta la imposición de la agravante por ser una de las víctimas menor de edad en la medida en que, conforme surge de las pruebas producidas durante el debate, a no le fue posible conocer dicha circunstancia.

En otro orden de ideas, refirió que en razón del escaso nivel de instrucción que posee el a quo debió "subsumir la conducta de su defendido en el error de prohibición invencible" (cfr. fs. 809).

Asimismo, explicó que si bien se han infringido leyes laborales, los sucesos objeto de investigación no pueden ser encuadrados como trata laboral pues dicha conclusión excede una interpretación razonada de los hechos.

Además, planteó la arbitrariedad de la resolución impugnada por entender que el tribunal *a quo* no respetó las reglas de la sana crítica racional, siendo la conclusión a la que arribó el resultado de una valoración parcial de las pruebas reunidas en la causa.

Al respecto, sostuvo que en el caso no se sostener válidamente que haya habido aprovechamiento económico por parte de 🗪 sustento de esa afirmación, la hincapié en el informe ambiental de fs. 162. el nivel de instrucción de su asistido



circunstancia de que es una persona que trabaja desde chico en el campo.

Agregó que es un trabajador rural que se encontraba a la par de sus empleados y que no sacó ningún provecho económico de las circunstancias comprobadas en autos.

Finalmente, solicitó que se anule la decisión impugnada por errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Subsidiariamente, peticionó que se revoque por arbitraria e infundada no prosperar ninguna de las soluciones propuestas, que absuelva a su asistido por aplicación principio de in dubio pro reo.

Hizo reserva del caso federal.

b. <u>Recurso de casación interpuesto por el</u> <u>Defensor Público Oficial, doctor Enzo Mario Di</u> <u>Tella, asistiendo a</u>

El recurrente articuló su impugnación en el segundo motivo previsto por el art. 456 del C.P.P.N.

Luego de fundar la admisibilidad formal del recurso de casación deducido y reseñar los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* para condenar a formal postuló la arbitrariedad de la sentencia por violación de las reglas de la sana crítica racional.

En este sentido, destacó que mediante una apreciación fragmentada de las declaraciones testimoniales brindadas en autos, el *a quo* pretendió encontrar argumentos válidos para condenar a su asistido de la condenar. Afirmó que si, por el

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO. JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: MARJANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

contrario, los testimonios son confrontados con el resto de la prueba no podría concluirse en un fallo condenatorio respecto de su defendido.

Seguidamente, criticó que el tribunal tuviera por cierto que trabajaba en relación de dependencia con su asistido sólo con base en los dichos brindados por este último en su declaración indagatoria, siendo que dicho extremo no se vio corroborado con ningún otro elemento de prueba.

Al respecto, refirió que no existe un solo recibo de sueldo ni testigo que acredite ese supuesto vínculo laboral y que al analizar todo el relato de se advierten contradicciones e incoherencias en el mismo.

Agregó que no logró demostrarse que su asistido haya aportado o facilitado los instrumentos o herramientas para que se trabaje en el desmonte. De adverso, sostuvo que del plenario surgió que las herramientas y demás elementos de trabajo eran propiedad de

Además, señaló que el tribunal volvió a tener por cierto lo relatado por conducía en cuanto refirió que conducía la camioneta que transportó a las víctimas fuera del monte, sin otro elemento probatorio que respalde sus dichos.

Por otra parte, arguyó que el tribunal efectúo una interpretación desvirtuada del relato



brindado por el testigo víctima J.C.C. en cuanto concluyó que de los mismos se desprende que trabajaba en relación de dependencia con su asistido.

Alegó que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, J.J.C. no afirmó que 🖿 empleado dependiente de el aserradero ni que este último haya tolerado la gravísima situación que padecieron las víctimas del caso y agregó que con su testimonio, J.C.C. tendió a favorecer 🖿 en razón de la relación laboral y de amistad que se habría generado entre ellos.

Sostuvo que existen evidentes contradicciones entre lo declarado por J.C.C. en la etapa de instrucción y en el debate y resaltó que de sus dichos se advierte que se se dedicaba a la deforestación con su gente y sus máquinas hacía más de ocho años y que además existía una estrecha relación entre ambos.

Por otro lado, se agravió de la conclusión la que arribó el а quo respecto declaraciones de su asistido en cuanto valoró negativamente que haya manifestado haber ido monte en dos oportunidades. Sobre el punto, destacó que los dichos de **(mario de proposition)** fueron contestes con los de A.H. y arguyó que de haber sido responsable del delito que se le reprocha, hubiese negado su presencia en ese lugar.

Seguidamente, manifestó que los testimonios ofrecidos por esa parte fueron

Fecha de firma: 30/04/2019

Fernado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO. JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CÂMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY. JUEZ CAMARA CASACION
Firmado (ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO. PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

desacreditados superficialmente y sin mayor esfuerzo por parte del *a quo*.

Al respecto, expresó deja de que sorprender como el a quo en todo momento se esfuerza por solo extraer de testimonios claros y evidentes algunos aspectos · menores para inyectarle negativamente interpretación antojadiza, una tergiversada, arbitraria y alejada de la realidad, minimizando, al punto de considerarlos inexistentes, a aquellos aportes que hicieran a favor del Sr. y que no son pocos para nada, sino todo lo contrario" (cfr. fs. 820).

Señaló que el *a quo* desacreditó la presentación sobre el plantel de empleados efectuada por esa parte con base en un informe sobre el aserradero en el que no se tomaron los datos de los supuestos trabajadores ni se demostró que el mismo se ajuste a la realidad.

Alegó que el tribunal tergiversó lo relatado por en su declaración indagatoria para llegar a la conclusión de que sabía de las condiciones laborales de las víctimas, cuando en realidad su asistido era un empresario que vivía en Buenos Aires y viajaba solo esporádicamente a la ciudad de Paso de Los Libres.

En otro orden de ideas, recordó que en la denuncia que originó las presentes actuaciones no se mencionó a sino a sino a Asimismo, destacó que los testigos víctimas M.F.M y



L.M.G. reconocieron a como su único patrón y quien estuvo a cargo de contratarlos y de pagarles.

Refirió que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal sentenciante, no se pudo acreditar que su defendido conociera la situación en la que se encontraban las víctimas y menos aún que era el encargado de impartir las órdenes de trabajo.

Además, sostuvo que su defendido no realizó ninguna de las acciones tipificadas en el art. 145 *bis* del C.P.

Explicó que el aserradero y el monte son dos cosas distintas entre sí y que a su defendido sólo le interesaba que se lleven maderas a su aserradero, de lo cual se encargaba De esta forma, expuso que todo lo vinculado al desmonte era responsabilidad de

En sustentó de su afirmación señaló que "Varios testigos trabajadores del aserradero han sido contestes en afirmar que no sabían quienes trabajaban en el monte y viceversa, lo que denota que eran dos unidades funcionales independientes, y que en nada se vinculaban o relacionaban, sólo para recibir la mercadería de una a otra" (cfr. fs. 823 vta.).

Dijo que su defendido era una cuidadosa y respetuosa de su trabajo y que si conocía a los empleados que tenía condiciones en las que se encontraban era porque no le correspondía ya que ello excedía su responsabilidad.

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

Luego se refirió a la investigación llevada a cabo por los fiscales en la presente causa a la que tildó de defectuosa e hizo hincapié en distintas directrices y protocolos emanados de la Procuración General de la Nación que, a su entender, debieron ser aplicados en las presentes actuaciones y no lo fueron.

Finalmente, solicitó que se case la sentencia impugnada y efectúo reserva del caso federal.

c. <u>Recurso de casación interpuesto por el</u> <u>representante del Ministerio Público Fiscal, doctor</u> Carlos A. Schaefer

El recurrente fundó su impugnación en las causales previstas por el art. 456, incs. 1° y 2° del C.P.P.N.

Previo a desarrollar los agravios que motivaron la interposición del recurso de casación, el señor Fiscal General fundó la admisibilidad formal de su impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa.

Seguidamente, señaló que la conclusión a la que arribó el tribunal con relación a la pretensión de reparación solicitada por esa parte desconoció todos los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el ámbito internacional.

Puntualmente, el recurrente arguyó que el a quo desconoció que nuestro país al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



delincuencia organizada trasnacional, asumió el compromiso de brindar a las víctimas de trata y explotación de personas las herramientas necesarias para permitir la obtención de una indemnización y restitución.

Explicó que las víctimas de delitos como el de autos pertenecen a un colectivo en situación de vulnerabilidad y que, por ello, se impone la adopción de medidas que resulten adecuadas para suavizar los efectos del delito.

esta dirección, refirió "La experiencia indica que las víctimas de trata, al ser rescatadas, no están en condiciones de afrontar los avatares del proceso penal, pues tienen prioridades a cubrir más urgentes o, directamente, no cuentan con los medios necesarios para encarar un reclamo judicial y obtener una reparación. Por esa razón, es primordial que el Estado —representado en ese caso por el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal— procure una reparación integral del daño ocasionado a la víctima, a través de un mecanismo sencillo y no oneroso" (cfr. fs. 832).

Sostuvo que la evidente asimetría en casos como el presente impide cualquier posibilidad real de que el damnificado asuma un rol activo para obtener una reparación y, frente a este escenario, incumbe al Estado otorgar una respuesta acorde a los derechos reconocidos constitucionalmente.

En base a ello, arguyó que los integrantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran compelidos a arbitrar los medios y recursos que

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 12 Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

permitan un real acceso a la jurisdicción y faciliten las posibilidades de la víctima de recibir la reparación integral.

Seguidamente, se agravió de la falta de motivación por parte del tribunal a quo para denegar la petición de esa parte y destacó que se omitió valorar las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Código Penal de la Nación así como toda la normativa internacional invocada por esa parte.

En este orden de ideas, refirió que "a los fines de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos antes expuestos, las respuestas del Estado deben ser inmediatas, eficaces y de ninguna manera pueden obstaculizar el acceso a la justicia, ni la demora en su concreción significar un impedímento para alcanzar la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido" (cfr. fs. 833 vta.).

Concluyó que, de conformidad con lo establecido por el art. 29 inciso 2º del C.P., en el presente caso el tribunal tiene la potestad para fijar la reparación por el daño causado aun de oficio.

Sostuvo que más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan a los responsables, debe asegurarse la restitución de los bienes que resulten del beneficio del delito.

Recordó que durante los alegatos se indicaron los montos a restituir a cada una de las víctimas a partir del cálculo efectuado sobre la

base de las circunstancias acreditadas durante el debate.

En esta dirección, explicó y detalló todas las variables que fueron tomadas en cuenta por esa parte para determinar el monto que correspondía restituir a las víctimas.

A continuación se refirió a la reparación económica como compensación por el daño sufrido y sostuvo que "no deben quedar dudas de que en el presente caso el Tribunal tiene la potestad para fijar la reparación por el daño causado aun oficio, por cuanto el art. 29 inciso 2º del CP faculta al magistrado a fijarla prudencialmente en defecto de plena prueba" (cfr. fs. 836).

Señaló que pese a que las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas fueron acreditadas en autos, el tribunal las soslayó al rechazar la reparación económica solicitada por esa parte en favor de aquellas.

Finalmente, solicitó que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y que se haga lugar a la reparación económica solicitada.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., presentó a fs. 848/865 el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Mario A. Villar, y solicitó que se rechacen los recursos de casación deducidos por las defensas en la medida en que, a su entender, y fueron correctamente

condenados por el delito de trata de personas con

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 14

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

fines de explotación laboral agravada, en calidad de coautores.

Asimismo, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por esa parte. Ello, en el entendimiento que del art. 29 del Código Penal en cuanto exige que siempre que exista un daño indemnizable —consistente en una lesión patrimonial o en un daño moral— causado por el delito, surge la obligación de que sea reparado en forma integral.

Sostuvo que la decisión del tribunal a quo implica un excesivo rigor formal incompatible con recta administración de justicia y' la una frustración del derecho a la reparación. Además, agregó "importa una demasía enviar los que damnificados a la justicia civil para lograr la reparación del daño" (cfr. fs. 863 vta.).

En apoyo de su postura, invocó distintos instrumentos de derecho internacional y destacó que, en base a sus lineamientos, no puede negarse la reparación las víctimas por no haberse de constituido en actores civiles en el proceso, ya que el instituto contemplado el se encuentra en ordenamiento penal no depende ٧ de la expresa de la víctima.

De esta forma, el representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que el *a quo* estaba facultado para disponer la reparación económica en los términos requeridos por esa parte.

Fecha de firma: 30/04/2019

Feena de Jirmal, 3004/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



En idéntica oportunidad procesal, presentó la Defensora Pública Oficial, doctora Soledad Monteverdi, asistiendo а solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por esa parte, se deje sin efecto condena dictada respecto de su defendido y se absuelva. Asimismo. solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General y, en subsidio, que sea rechazado.

En ese orden de ideas, sostuvo que impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente improcedente en razón de que no existe en autos una cuestión federal suficiente que habilite la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Al respecto, agregó que "el casatorio constituye básicamente una herramienta destinada a la preservación de los derechos justiciable, y no del Estado frente a ellos" (cfr. 868 vta.). En apoyo a su postura, precedentes "Arce" У "Gorriarán Merlo" de la C.S.J.N.

Por otra parte, arguyó que el interpuesto por el señor Fiscal General carece de fundamentación suficiente y no rebatió todos los argumentos centrales de la decisión impugnada, razón por la cual corresponde que sea rechazado formalmente.

En subsidio, sostuvo que la impugnada en cuanto no hizo lugar a la pretensión

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

del Fiscal, se encuentra debidamente fundada por lo que debe rechazarse la impugnación deducida por esa parte.

En este sentido, destacó que el planteo fue rechazado por el a quo en razón de que el mismo "no se había visto acompañado del aporte de los elementos de prueba en que se basó para justipreciar el daño pretendido, y existía además un obstáculo de carácter procesal 'en el modo y la forma de plantear la pretensión resarcitoria'" (cfr. fs. 869 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

Por último, se presentó el Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Enrique Comellas, a fs. 872/874 vta., asistiendo a solicitó se rechace recurso У que deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y se haga lugar a la impugnación articulada por esa parte y se absuelva a

En primer lugar, refirió que el remedio el señor Fiscal General debe incoado por ser aplicación rechazado por del límite objetivo el art. 458, segundo párrafo, previsto en C.P.P.N. En esa inteligencia, sostuvo que en función de lo establecido por ese artículo, el señor Fiscal puede recurrir cuando en el caso se imponga una pena inferior a la mitad de la pretendida por esa parte.

Luego, indicó que sólo en el caso que se imponga una pena inferior a la mitad solicitada por el señor Fiscal General subsiste un interés punitivo

que habilita a esa parte a acudir a la instancia revisora.

En dirección, esta señaló que aquél obstáculo no puede ser soslayado bajo el pretexto de que la cuestión que pretende ser sometida a revisión sobre el quantum punitivo. En inteligencia, refirió que la invocación de una falta de fundamentación o de un error in iudicando sólo se encuentra habilitado una vez superado el umbral de impugnabilidad previsto por el art. 458 del C.P.P.N.

En esta dirección, indicó que en el presente caso el tribunal *a quo* impuso la mitad de la sanción solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, motivo por el cual dicha parte no se encontraba legitimada para acudir a esta instancia.

En otro orden de ideas, sostuvo que la responsabilidad atribuida la decisión criticada se compadece con una responsabilidad objetiva, por el mero hecho de ser propietario del monte donde trabajaban las víctimas pues no existe prueba que permita vincular asistido, con cada uno de los trabajadores así como laboral con la organización а la que sometidos.

Arguyó que pese a los contundentes testimonios brindados en autos por las víctimas en sentido desvinculante respecto de mayoría del *a quo* sostuvo que el nombrado tuvo dominio funcional del hecho.

Fecha de firma: 30/04/2019

recha de jirma: 30/04/2019 Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 18 Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 18 Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

Concluyó que su asistido "no solo no realizó ninguna de las conductas típicas previstas en el delito de trata, sino que tampoco se comprobó su participación en el delito investigado, más aun de los testimonios y la prueba colectada se desprende su ajenidad a los hechos" (cfr. fs. 874).

Hizo reserva del caso federal.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 877, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

señalar I. Inicialmente, corresponde que los interpuestos recursos de casación por las defensas oficiales resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), para dentro planteos esgrimidos se encuadran los motivos previstos por el art. 456, incisos 1 y 2 del han cumplido los requisitos C.P.P.N., У se temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



Con relación a los planteos vinculados a la falta de legitimación del señor Fiscal recurrir por esta vía casatoria efectuado por las defensas a fs. 866/871 vta. y 872/874 vta. durante término oficina, de con invocación precedentes "Arce" V "Gorriarán Merlo" de la C.S.J.N., corresponde señalar la aue impugnaticia del Ministerio Público Fiscal encuentra, por regla, restringida a los supuestos establecidos por los arts. 457 y 458 del C.P.P.N. Sin embargo, dicha regla debe ser excepcionada si en el caso el acusador invoca la violación de garantías sustanciales del debido proceso (cfr., Sala IV, causa FMP 21675/2014/99/1/CFC2, caratulada "FARES, Sergio Fabián У otro s/ recurso casación", reg. nro. 1874/17, rta. —por unanimidad el 26/12/17, causa FRE 2021/2014/70/CFC17, caratulada; "VALLES, Cristián Edgardo y otros recurso de casación", reg. nº 945/18.4, rta. -por unanimidad— el 8/8/18, resoluciones que se encuentra firmes, más У recientemente causa **FCB** 22014852/2009/1/CFC1, caratulada "PEDERNERA, Gonzalo s/ recurso de casación", reg. nº 2203/18.4, rta. -por unanimidad- el 27/12/18).

dicho sentido, la Corte Suprema Justicia de la Nación estableció en el fallo "Arce" -invocado por la defensa- que "el Estado -titular de 1a acción penalpuede autolimitar e1ius persequendi los en casos que considere revisten suficiente relevancia... por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 20 Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO. PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales" (C.S.J.N. "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", A. 450. XXXII; rta. el 14/10/97).

Asimismo, cabe recordar que Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, in re "Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo" del 27/12/2006, Fallos: 329:5994), 26.XLI, siempre invoquen agravios de naturaleza que se federal que habiliten la competencia de la Corte, tratados estos deben ser previamente por C.F.C.P., en su carácter de tribunal intermedio. Si bien dicha doctrina se refiere al derecho de víctima para recurrir en casación, también resulta aplicable al Ministerio Público Fiscal, en función de lo previsto en el art. 460 del C.P.P.N. Fn el Ministerio Público consecuencia, Fiscal se encuentra legitimado para interponer recurso casación en los supuestos previstos legalmente y en ejercicio los que, aquellos casos en en función de defensa de la legalidad (art. 120 de la C.N.), alegue fundadamente la violación al debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Conforme dichos parámetros, en el *sub lite* se advierte que el señor Fiscal, además de haber

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



impugnado una resolución definitiva (art. 457 C.P.P.N.), ha fundado debidamente la existencia de una cuestión federal (arbitrariedad) con afectación a la garantía de debido proceso; circunstancia que habilita la vía del recurso de casación interpuesto (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FMP 21675/2014/99/1/CFC2, "Fares, Sergio Fabián y otro s/ recurso de casación" y causa FRE 2021/2014/70/CFC17, "Valles, Cristián Edgardo otros s/ recurso de casación", ya citadas, entre otras).

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal fundadamente invocó que el presente caso tribunal а quo denegó arbitrariamente la petición de esa parte en tanto omitió tener en cuenta las disposiciones artículos 29 y 30 del Código Penal de la Nación así como distinta normativa internacional que impone la necesidad de que el Estado brinde la posibilidad a las víctimas de delitos como el de autos de percibir una reparación económica sin necesidad de asumir un rol activo en un proceso judicial.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar los planteos efectuados por las defensas oficiales en el término de oficina.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por los recurrentes, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, a partir de la prueba reunida en el juicio oral y público tuvo por probados los siguientes hechos conforme fueran descriptos por el

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 22

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

Fiscal General su requerimiento en elevación de la causa juicio —obrante fs. а 491/495 vta.— atribuidos a Iván Giménez v Ángel Alessio:

"De los dichos de JCFO, GAP, AH y HEQ en y 10 declarado por EDG Debate У LMG la instrucción, se desprende el siguiente laboral en el monte donde estaban alojados.

Ha quedado probado conforme los 4 Boletos de fecha 23/04/13 de la empresa Crucero del Norte, que en esa fecha aproximadamente a la hora 16:30 según rezan los pasajes— llegaron a Paso de los Libres provenientes de Garupá, Provincia de Misiones EDG, AH, LMG y otra víctima, dado que existen dos pasajes a nombre de AH.

Todos relataron que llegaron y fueron a la casi todos abonaron pasajes, solo MFM dijo que el pasaje se lo pagó 🚐 llegaron al Una vez que domicilio pernoctaron en ese lugar y al día siguiente fueron llevados en una camioneta del aserradero, según lo en indagatoria. Los víctimas manifestaron que fueron en camioneta sin saber de quién era.

Arribados al monte debieron construir una casilla. La hicieron de manera rudimentaria, tablas que evidentemente provenían del aserradero, con piso de tierra. Iqualmente debieron fabricarse camas.

Ha quedado acreditado que la mayor de las violaciones a las condiciones laborales, pero también a la dignidad y condición de personas de las víctimas fue el lugar donde tuvieron que vivir.

Llegaron y debieron construir una casilla para vivir allí. Así lo relataron las "inventaron una casilla, no recuerda de dónde sacaron los elementos, va había madera ahí, inventaron la cama también, tenían no colchón" (JCFO); "cuando llegaron al monte tuvieron que armar la casita para quedarse ellos, todo (...) Estuvieron en el monte, en una chozita (...) Armaron de madera una carpa, el techo así nomás" (AH); "tuvimos que construir una casita más o menos nomás para poder estar, medio asegurado por el viento" (HEQ); "como primera tarea debieron construir una pequeña choza de madera con techo de chapa de cartón" (EDG2); "previa construcción de lugar en donde habitarían, una choza de madera de eucaliptos con techo de chapa de cartón" (LMG). En esa vivienda precaria de una habitación estuvieron las seis víctimas según dijo GAP. Llegaron al monte el 24/04/13, al día siguiente en que arribaron a Paso de los Libres según los pasajes, y luego de pasar la noche en la casa de

Las casillas eran inadecuadas, no tenían comodidad alguna [...]

No tenían baño ni artefacto sanitario alguno en el lugar, debían hacer sus necesidades fisiológicas en el monte y bañarse en un arroyo que

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 24 Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

se encontraba cerca de las casillas; así lo expresó LMG.

Dijeron las víctimas en relación al lugar donde estuvieron viviendo en medio del monte, "a veces llovía y nos mojábamos todos" (HEQ); esto era así, cuando llovía se mojaban todos, lo que es entendible debido a la fragilidad de las casillas y a que el piso era de tierra, pasaban frío. [...]

No tenían energía eléctrica, por lo que únicamente podían iluminarse con fogatas, con el riesgo que ello significa en los montes en cuanto a incendios pero también a la presencia de alimañas, víboras, etc. mencionada por el testigo GAP.

Las víctimas debían cocinarse haciendo fuego, que utilizaban para iluminarse. No tenían elementos para guardar sus pertenencias, como puede advertirse de las fotografías que obran en el expediente [...]

Las provisiones que traía 🕮 insuficientes, los empleados se quedaban sin alimentos y en ocasiones debían hacerse solamente té comer reviro, mezcla de harina aqua. У alimentación en consecuencia no era la adecuada, teniendo en cuenta el esfuerzo físico al que eran sometidos diariamente las víctimas.

También señalaron que los tachos donde se llevaba el agua potable no estaban limpios e higienizados para el consumo humano, tenían restos de nafta o gas oil, por lo que no los podía beber y



tuvieron que ir a un arroyo que se hallaba a 500 metros para tomar agua. En el arroyo también tomaban agua animales.

La carne que les llevaban no se la podía conservar, hacían charque pero de igual manera algunas veces debieron comerla con gusanos.

El trabajo en el monte consistía en cortar y pelar maderas, hacer tijeras, rodrigones, y ayudar a cargar el camión con la madera que iba destinada al aserradero. El camión era del aserradero, ingresaba cotidianamente al monte.

Las condiciones de trabajo eran muy exigentes, e implicaban un esfuerzo de entre ocho y nueve horas por día, con posibilidades de extenderse según lo manifestaron las víctimas.

Uno de los empleados era menor de edad, pero ni siquiera le pidió los documentos, directamente lo llevó y lo alojó en el monte poniéndolo de inmediato a trabajar sin preguntarle siquiera la edad.

Los riesgos de accidentes estaban latentes, y prueba de ello es que uno de ellos estaba lastimado convaleciente en el monte, y según el certificado médico tenía una herida purulenta, a la que según refiere el accidentado EDG y ratifican las demás víctimas no recibió atención por varios días, ni siquiera medicamento alguno para paliar las consecuencias [...]

El horario de trabajo era desde aproximadamente las 07:00 o 07:30 a 11:30 o 12:00 y de 14:00 hasta las 18:00 o hasta que oscurezca. En

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

relación al horario también declaró el testigo víctima EDG que cuando cargaban camiones el horario de trabajo se estiraba hasta la noche. [...].

Describieron también que de noche hacía frío en el monte, que no tenían frazadas, que había una oscuridad terrible sin que se viera luces a lo lejos.

A todo esto, debe sumarse el descontento de las víctimas porque no recibían su pago, por lo cual debían permanecer en el lugar a la espera de cobrar su salario. Había transcurrido más de 40 días sin percibir la remuneración acordada. Les daba vueltas, le decía que no le pagaban en el aserradero. Hasta que interpelado por GAP acordó darle dinero para su pasaje y que se vaya.

Esta circunstancia es claramente demostrativa que montre no estaba dispuesto a pagarle sino que quería deshacerse de GAP y otra de las víctimas sin abonarle el salario que le correspondía por la labor desarrollada [...]

relación al testigo víctima MFM debe remarcarse la historia de vida que expuso crudamente en Debate, al hacerse cargo de sus tres hermanitos menores cuando él tenía 8 años de edad; por otro lado por medio de la inmediación se pudo advertir su reflejada calidad de persona humilde su las vestimenta (se presentó en ojotas sin que condiciones climáticas no fueran las adecuadas), su

#28007490#232758027#20190430155545714

modo de hablar y repetidas frases que mostraron las rigurosidades que ha atravesado desde su niñez.

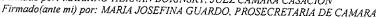
Así al hablar casi resignadamente de lo que le tocó en suerte, cuando se le preguntó sobre cómo la pasó en el monte dijo 'como todos lados de laburo, es duro, por un lado bien por un lado mal'; en otros pasajes afirmó "mi mama siempre me habló de que a la persona que le da de comer nunca se le muerde la mano (...) siempre respeté eso, nunca fui de morder la mano de quien me dio de comer, porque ya crié tres hermanos, y trabajé para mucha gente"; cuando se le preguntó si había días de descanso expresó 'así como en todo lugar en el que trabajabas por tanto, no tenés días para descansar, no tenés nada'.

Es indudable que MFM muestra características de una víctima de trata que se halla resignada a su destino, mitigado a su modo de ver por la obtención de un trabajo, aunque sea en condiciones infrahumanas [...]

Este testigo MFM explicó sobre la dificultad de entrar y salir del monte, que 'en esa temporada de lluvia era medio imposible porque creció el río y pasó el camino (...) una semana entera llovió que no hicimos nada', y siguió diciendo que en esos casos no cobraban 'es por tanto, si trabajas cobras y si trabajas no ganas nada', y en cuanto a las provisiones que tenían en esas circunstancias 'nosotros teníamos una cierta cantidad, pedíamos una cantidad para que nos quede para ciertos entonces cuando (...) él no podía entrar a sacarnos o

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION







CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

a darnos mercaderías él tenía esa cantidad de mercaderías para comer'. No obstante el testigo AH refirió que llegaron a pasar hambre [...]

Pero debe remarcarse que la situación en general es de un ambiente de trabajo absolutamente irregular, indigno, deshumanizante, sin contemplar un estándar mínimo sanitario, de comodidades para el descanso, sin prever las inclemencias climáticas y sin las medidas de seguridad laboral.

Las víctimas fueron introducidas al lugar, e iniciaron su trabajo debido a que necesitaban medios subsistir. Todas las víctimas para necesidades básicas insatisfechas estaban V desocupados, dijeron que fueron tentados oferta laboral y luego se desengañaron cuando la realidad demostró que habían sido timados.

La exigua educación formal y la dificultad de obtener otro trabajo, los habían tentado, y así los llevó hasta el monte. Una vez allí quedaron atrapados por un lado debido a la lejanía del sitio, a lo alejado de centros urbanos e incluso de vivienda alguna; y por otra parte por la acuciante necesidad de dinero para movilizarse, al saberse lejos y sin recursos.

Debe subrayarse el hecho de las víctimas, a excepción de JCC que era de Paso de los Libres y tenía una motocicleta, no sabían exactamente donde estaban, y debido a la distancia de la Ciudad de



Paso de los Libres y de la ruta nacional 14, se hallaban inmovilizados en el monte [...]

Dijo respecto al contexto laboral GAP 'el trabajo era duro, no tenían guantes, tenían machete y motosierra nomás, sin medidas de seguridad correspondiente ni nada por el estilo, no tenían borcego, no tenían nada, el pastizal era gigante y se metían adentro. Para trabajar se levantaban a las 4 de la mañana y hasta las 6 de la tarde, todos los días, el domingo no, no aparecía

Del cúmulo de testimonios y pruebas glosadas al expediente, hemos concluido que la situación en que se encontraban los trabajadores en el monte, cuanto a condiciones laborales, de alojamiento y de remuneración, implicaban una situación de superioridad directa de 👅 que manejaba a su arbitrio todas las variables, trabajo, comida, descanso, y finalmente mediante el pago apremiaba sus empleados а convirtiéndolos indefensos dependientes, explotando su laboral y con abuso de la vulnerabilidad de origen 1a que eran sometidos, debido dificultoso de salir del monte o escaparse, y a la carencia de dinero provocada por la ausencia del pago al que estaba obligado como empleador [...]

En síntesis, las víctimas fueron obligadas a permanecer en el monte debido a que estaban adentro de un campo, aislados, no tenían cómo salir, no sabían adónde debían dirigirse, y se hallaban sin medios económicos porque se negaba sistemáticamente a pagarles".

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CAMARA DE CASACION
5. TIMBO DE CASACION 30

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO. PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

III. fin de dar tratamiento la arbitrariedad alegada por los recurrentes, corresponde examinar si la sentencia traída revisión constituye un acto jurisdiccional válido análisis lógico y razonado de derivado del constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional libre (art. convicción 398 del C.P.P.N.) por el Ο, contrario, si representa una conclusión desprovista fundamentación 0 con motivación insuficiente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirman los recurrentes.

No es ocioso recordar, a fin de llevar adelante la tarea, que el recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Derechos Internacionales de nuestro sistema incorporados a legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; de Convención Americana Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Es así que para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser "amplio" y "eficaz", de tal manera que permita que el

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



tribunal superior realice "un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior", sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar "la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho" (párr. 161, 162 y 167).

Dicho precedente, precisamente, recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal "...agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable" (in re Fallos C.1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", causa Nº. 1681, rta. 20/09/05). Esta doctrina fue confirmada en Fallos, 328:3741; 329:149; 330:449, entre otros.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo en el que los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia. Por ello, relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducibles, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio, pero en modo

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARJANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

alguno podrá verificarse qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

Es importante recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente que medie excepcional y exige, por tanto, apartamiento inequívoco de las normas que rigen el absoluta carencia de fundamentación una 295:140, 329:2206 y sus citas; entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan descalificación como acto judicial (Fallos: รน 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde evaluar el acierto o error del tribunal a quo a la hora de valorar la prueba y tener por debidamente comprobada la responsabilidad penal de los imputados 🕶 y en el sub lite.

En este sentido, corresponde precisar que no ha sido objeto de impugnación la materialidad del hecho que tuvo por acreditado el tribunal a quo.

a. La defensa oficial de sostuvo que los jueces de la instancia anterior interpretación efectuaron una arbitraria de

sucesos objeto de investigación en la presente causa al considerarlos como constitutivos del delito de trata laboral.

Alegó que las circunstancias de la presente causa vinculadas a personal contratado no registrado y condiciones de trabajo podrían haber tenido una solución menos gravosa en el ámbito de la justicia laboral y del Ministerio de Trabajo.

Asimismo, destacó que la conducta de su asistido en cuanto le entregó dinero a G.A.P. para que se vaya del asentamiento, no se compadece con la conducta de un tratante y, por el contrario, demuestra que las víctimas tenían libertad de autodeterminación.

Al respecto, corresponde señalar partir de los testimonios brindados por las víctimas J.C.F.O., G.A.P., A.H. y H.E.Q. en el debate, aunado a las declaraciones de L.M.G. y E.D.G. en la etapa de instrucción (incorporados por lectura al debate a fs. 727 y 727 vta.) el tribunal concluyó que el contexto de trabajo en el que los nombrados desarrollaban sus tareas era absolutamente irregular, indigno y deshumanizante sin un estándar sanitario mínimo, ni comodidades para el descanso y en ausencia de las medidas de seguridad básicas.

En este sentido, los jueces valoraron los testimonios de las víctimas que relataron que al llegar al monte tuvieron que armar una casilla de madera para instalarse allí, con un techo precario e inventar una cama. Asimismo, J.F.C.O. afirmó que no

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

tenían colchón para dormir y G.A.P. expresó que en esa vivienda estuvieron las seis víctimas.

A mayor abundamiento, el tribunal ponderó el video filmado con el teléfono de G.A.P. y las fotografías obrantes a fs. 68/76 —elementos incorporados por lectura al debate a fs. 727— que dieron cuenta que las casillas eran inadecuadas y no tenían ninguna comodidad.

Los jueces de la instancia anterior tuvieron en cuenta lo expresado por el testigo L.M.G. en la etapa de instrucción en cuanto refirió que no tenían baño ni artefacto sanitario alguno en que debían hacer sus necesidades por lo fisiológicas en el monte y bañarse en un arroyo que de se encontraba cerca las casillas (cfr. declaración obrante a fs. 120/121 incorporada por lectura al debate a fs. 727).

quo que, Aunado a ello, el valoró a conforme 10 manifestado durante por G.A.P. debate, las víctimas no contaban con eléctrica por lo que únicamente podían iluminarse con fogatas con el riesgo que ello implica, cuanto a la posibilidad de generar un incendio y por la presencia de alimañas.

El tribunal sentenciante hizo hincapié en lo relatado por las víctimas durante el debate en cuanto refirieron que las provisiones que les llevaba eran insuficientes, se quedaban sin alimentos y en ocasiones debían hacerse té y

ok Pİ

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28007490#232758027#20190430155545714

comer reviro, alimentación que a la luz del esfuerzo físico al que eran sometidos diariamente, resultaba insuficiente.

En este sentido, los jueces tuvieron por partir de los testimonios durante el debate por los testigos que, el trabajo en el monte consistía en cortar y pelar maderas, tijeras, rodrigones y ayudar a cargar camión con la madera que iba destinada al aserradero, todo ello en un jornada laboral que iba de ocho a nueve horas con posibilidad de extenderse y por la cual no habían recibido la remuneración acordada habiendo trascurrido más de cuarenta días.

En dicho escenario, el tribunal tuvo por probado que fue el que organizó el trabajo, recibió y ubicó a los trabajadores en el monte. Ello, a partir de los dichos de las propias víctimas en cuanto refirieron que al llegar a la ciudad de Paso de los Libres, fueron a la casa del nombrado y pasaron la noche allí para luego ser transportados por el mismo en una camioneta hacia el aserradero.

Asimismo, los jueces de la instancia anterior valoraron el testimonio de E.D.G. quien relató que tuvo un accidente al caer de uno de los tractores con los que sacaba madera del monte y se le produjeron escoriaciones en el muslo de su pierna derecha de las que nunca fue atendido pese a los reiterados pedidos de él y de sus compañeros a

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 36 Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

tribunal auo ponderó que E.D.G. reveló que descontaba los las precios de los alimentos que entregaba víctimas de las sumas que les correspondían por su trabajo de forma desproporcional.

De esta forma, a partir de los testimonios de las víctimas, los sentenciantes concluyeron que la situación en que se encontraban los trabajadores en el monte respecto de las condiciones laborales, alojamiento y de remuneración, implicaba situación de superioridad directa de que manejaba a su arbitrio todas las referidas al trabajo, comida, estadía, descanso y mediante el pago apremiaba a sus empleados, abusando de su vulnerabilidad de origen y a la que eran sometidos, en tanto no podían salir del monte o escaparse.

En este sentido, la hipótesis defensista ensayada en cuanto refirió que no existía coerción sobre los trabajadores, que contaban con medios de comunicación y con libre autodeterminación y que las cuestiones suscitadas en la presente podrían haber tenido solución en el ámbito de la justicia laboral, luce ampliamente rebatida por los diversos elementos de prueba de cargo descriptos.

En este punto, debe ponderarse que el ilícito bajo estudio no se trata solo de reducir la libertad física o ambulatoria de la persona. Se trata de someter a una persona a situaciones de

Fecha de firma: 30/04/2019



explotación de las que no pueda librarse por sus propios medios, aunque no existiere violencia física o de intimidación ostensible.

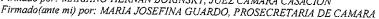
Así, si bien la actividad típica delito que nos ocupa implica una forma coactiva de privación de la libertad, calificada finalidad de explotación laboral, también protege con igual intensidad la dignidad de la persona, reducida а un objeto de transacción, la cosificación económica de la persona tratada.

Al respecto, es pertinente recordar en primer término, que los delitos referidos protegen la libertad de autodeterminación aun cuando no exista restricción de la libertad ambulatoria (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa 62001340/2011/T01/CFC1, "Bono, Elvio Hugo s/recurso de casación", registro nº 222/18, rta. —por unanimidad— el 26/3/18, resolución que se encuentra firme).

En este sentido, corresponde destacar lo señalado por los jueces en cuanto a que "La coerción mecanismos económicos es cada común, y es la que se ha probado en la presente causa, que obligaba a las víctimas a permanecer en una situación de irregularidad laboral, sin lugar para albergarse sin sufrir frío y/o lluvia ni dinero para movilizarse, alejado de cualquier posibilidad de auxilio de su familia, o incluso para trocar de puesto laboral, los apartó socialmente, paralizándolos, mostrándoles compulsivamente que el único camino era continuar en el monte, obedeciendo

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION







CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

los mandatos de **Lándo**, aceptando la exigua alimentación a que los sometía, y esperando pacientemente que les pague su salario para tal vez intentar cambiar su suerte" (cfr. fs. 787 de la sentencia recurrida).

dirección, la En 10 alegado esta defensa en cuanto a que 🛢 le le dinero a G.A.P. para que se vaya del asentamiento y que dicha conducta no se compadece con la conducta de un tratante, no resulta suficiente para concluir en la falta de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, en la medida en que el campo no se cercano al pueblo, encontraba en un lugar víctimas no sabían cómo irse del mismo y tampoco contaban con dinero para abonar el transporte.

En efecto, los testigos víctimas en autos fueron contestes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron trasladas al —ubicado a una distancia monte por mayor de 20 km de la ciudad de Paso de Los Libres, era desconocido por las víctimas y del terreno que encontraban cual se imposibilitados de salir desarrollaban tareas de caminandodonde desforestación en condiciones inhumanas; mínimas condiciones de salubridad e higiene durante largas horas de jornada laboral en la realización de trabajos de fuerza con un desgaste físico extremo y sin percibir su remuneración durante cuarenta días. Ello, aunado a que no tenían posibilidad de irse del

Fecha de firma: 30/04/2019



monte donde se encontraban debido a que estaban no conocían la zona y se hallaban sin aislados, medios económicos.

Así, las críticas esgrimidas por la parte recurrente que se alzan contra el pronunciamiento examinado sólo exhiben un enfoque distinto del caso que no puede prevalecer sobre el de los magistrados de juicio.

En definitiva, los agravios del impugnante demostrativos resultan de la existencia de fundamentación que, si bien intenta rebatir, no acreditar la arbitrariedad invocada. Nos encontramos, en consecuencia, ante la presencia un acto jurisdiccional que no merece la descalificación pretendida por la recurrente.

esta forma, se advierte las conductas desplegadas por cumplen los requisitos tanto objetivos como subjetivos tipo penal por el que resultó condenado las explicaciones de la defensa a fin de fundar la atipicidad del accionar del nombrado no rebaten los fundados argumentos del tribunal.

b. Con relación al planteo ensayado por la defensa de en cuanto sostuvo que asistido no conocía que H.E.Q. era menor de dieciocho años de edad, corresponde destacar dicho cuestionamiento resulta una reedición de aquel efectuado durante el sin debate que en oportunidad el recurrente se haya hecho cargo de rebatir los argumentos esgrimidos por el a quo para concluir en su rechazo.

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

En dicha ocasión, el tribunal desestimó el agravio cuestión al considerar que desconocimiento de la edad de H.E.Q. "no obsta a su solo ratifica la indolencia del existencia, V empleador que ni siquiera les pidió el documento a sus empleados, sino que los puso a trabajar en el monte inmediatamente sin recaudo alguno, como fuese máquinas o peor, cosas" (cfr. fs. 794 vta. de la sentencia impugnada).

Así, de adverso a los sostenido por defensa en cuanto refirió que no le fue posible a su asistido conocer que H.E.Q. era menor de dieciocho años de edad, lo cierto es que la omisión de 📟 de acreditar dicho extremo resulta dentro de todas las que el irregularidad más nombrado incurrió al someter a las víctimas a las condiciones de trabajo descriptas. Además, tal como señaló el señor Fiscal General en su presentación en el término de oficina, la minoridad de edad de la víctima puede ser conocida por la apariencia física, gestos, lenguaje, etc., aspectos sobre los cuales la defensa no argumentó.

Por lo demás, no debe soslayarse que los jueces al dar respuesta al planteo de la defensa se remitieron al análisis efectuado en oportunidad de determinar el quantum de la pena que correspondía imponer a Allí, tuvieron en cuenta que en orden a las particulares circunstancias del caso, la pena solicitada por el Fiscal —10 años de

Fecha de firma: 30/04/2019



prisión, correspondiente al mínimo de la escala penal prevista para el delito de trata de personas por explotación laboral agravada por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres de las cuales una era menor de dieciocho años de edad y por haberse consumado la explotación, por el que fue condenado resultaba excesiva.

En esta inteligencia, el tribunal concluyó "acordar las penalidades tomando como referencia en la escala penal correspondiente al tipo básico de trata de personas, que oscila entre 4 y 8 años de *prisión…"* (cfr. fs. 794 vta. de la sentencia impugnada) y, finalmente, impuso a 🛢 pena de cuatro años de prisión en orden al delito de trata de personas por explotación laboral agravada mediar engaño y abuso de una situación vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres de las cuales una era menor de dieciocho años de edad y por haberse consumado la explotación.

De esta forma, la defensa oficial no ha logrado rebatir los argumentos expuestos por el a quo en la decisión cuestionada, constituyendo su agravio una reedición de aquél efectuado durante el debate, que fue debidamente tratado y rechazado por el tribunal de la anterior instancia con fundamentos suficientes.

c. Respecto al planteo esgrimido por la defensa de dirigido a sostener que su asistido incurrió en un error de prohibición invencible, corresponde recordar que el tribunal al

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 42

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACIÓN Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

abordar dicho cuestionamiento efectúo una reseña sobre la legislación aplicable y señaló que el marco normativo en cuestión contempla pautas básicas que configuran un marco de referencia a las que deben sujetarse los campamentos debido a las particularidades que presenta el trabajo agrario y a fin de garantizar las condiciones adecuadas de salud, higiene, descanso y vivienda digna.

respecto, no resulta ocioso recordar que esta Sala IV ha sostenido y valorado —en un caso de similares características que el presente- que "la prueba hasta el momento incorporada explica que las condiciones laborales ofrecidas por el imputado no alcanzaban siquiera mínimamente los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la ley 26.727 que habla de construcciones sólidas, higiene, luz cocina-comedor, natural, que deben tener inodoro, dormitorios, para cada baño grupo con ducha y lavabo y respecto a que se deben encontrar controladas todas las fuentes de riesgo. Respecto incluía al salario prometido no las proporcionales (artículo 20) ni los vacaciones traslado (artículo 30), gastos de 1a jornada efectivamente realizada casi duplica la prevista en la ley (artículo 40), y no se garantizaba ningún descanso pago (artículos 43 y ss.).

Luego, por la cantidad y calidad de los incumplimientos legales teniendo en cuenta el piso mínimo que establece la ley, y, especialmente, por

Fecha de firma: 30/04/2019



las faltas concernientes a la salud y dignidad de los trabajadores así como la labor y el alojamiento de menores de edad, en el presente caso…".

"De suerte tal que la ley de régimen de trabajo agrario indica que esa normativa integra el orden público laboral V constituve mínimos indisponibles de las partes, por lo que en ningún caso podrán pactarse condiciones o modalidades de trabajo menos favorables para el trabajador que la contenidas en la mencionada ley, en los convenios y acuerdos colectivos que se celebren en el marco de las leyes 14.250 (t.o. 2004) y 23.546 (t.o. 2004), y resoluciones de la Comisión Nacional Trabajo Agrario (CNTA) y de la Comisión Nacional de Trabajo Rural vigentes (conf. art. 8 de la lev 26.727)..." (cfr. causa FCB 62001340/2011/T01/CFC1, "Bono, Elvio Hugo s/ recurso de casación", ya citada y causa FMP 2402/2014/3/1/CFC1 "Porco, recurso de casación", registro nº 827/17.4, rta. unanimidad— el 29/06/17, resolución encuentra firme).

En este sentido, los jueces sostuvieron que no resulta posible alegar que 🖛 — desconociera la normativa que regula el trabajo forestal, ya que se dedicaban desde hacía varios años a esa actividad.

En definitiva, los agravios articulados por la defensa referidos a la concurrencia de un prohibición respecto de de su constituyen una reedición de los mismos planteos formulados ante el tribunal de juicio,

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

fueron suficientemente tratados y rechazados en la sentencia recurrida, sin que hayan sido agregados nuevos argumentos que permitan conmover lo resuelto por el a quo.

En orden a lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de

d. La defensa oficial de agravió de que el tribunal —por mayoría— tuviera por acreditado a partir de los dichos de que su asistido trabajaba en relación de dependencia con aquel y de allí, concluyera que conocía las circunstancias en las que se encontraban las víctimas en el monte.

Ahora bien, de adverso a lo alegado por el señalar que el tribunal, corresponde recurrente, para concluir la participación grado en en en los hechos tenidos por coautor de (valió acreditados, se de las declaraciones efectuadas por el propio imputado, por los testigos por lo relatado por víctimas A.H. y J.C.C., -administrador del aserraderosu 10 declaración indagatoria, así como también por declarado por

De esta forma, el tribunal ponderó que que trabajaba aseveró para calidad de como chofer de camión en dependiente y una vez que 📆 abandonó el trabajo en el monte le solicitó que

Fecha de firma: 30/04/2019



continúe con sus tareas, manifestándole en una oportunidad "bajate del camión, agarrate unos muchachos y avancemos en el campo porque yo necesito madera en el aserradero" (cfr. fs. 781 vta.).

Asimismo, el *a quo* valoró los dichos del nombrado en cuanto manifestó que no tenía vehículos para transporte y, por ello, applicable le dijo que le iba a brindar todo el apoyo logístico.

En esta dirección, los jueces de la instancia anterior tuvieron por acreditado que el camión del aserradero que entraba al monte a buscar madera era propiedad del hijo de se encontraba en el lugar en oportunidad de realizarse el allanamiento.

Por otro lado, el tribunal se valió de los dichos de J.C.C. en cuanto refirió que ya había trabajado con en otro establecimiento y conocía que era el jefe del nombrado.

Además, los jueces sentenciantes tuvieron en cuenta que el propio expresó haber ido en dos oportunidades al monte. En este sentido, A.H. manifestó haberlo visto pasar en una camioneta y que le preguntó a quiénes eran y este le respondió que se trataba de los dueños del monte.

Aunado a ello, ponderaron que conforme los dichos L.M.G., sacaba madera para el aserradero y que se comentaba que de allí obtenía el dinero para pagarle a los empleados.

El tribunal tuvo en cuenta que las casillas que tuvieron que construir las víctimas al llegar al monte eran de madera tipo "costaneros" lo

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÂMARA DE CASACION46

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY. JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

cual denota que provenían de un aserradero. Así, los jueces concluyeron "Esto indica que la gente del desconocía 1a construcción de aserradero no que el viviendas en e1monte, dado camión de1 aserradero ingresaba y salía de ese llevar así como retirar insumos, madera, etc." (cfr. fs. 782).

Por último, los magistrados de la instancia anterior valoraron que el administrador del aserradero en su declaración indagatoria dijo que égalemento era el dueño del aserradero y conocía la situación laboral de las víctimas.

De lo expuesto, se advierte que las conductas desplegadas por cumplen con los requisitos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal por el que resultó condenado y las explicaciones de la defensa a fin de fundar la atipicidad del accionar del nombrado y sostener su ajenidad y desconocimiento de los sucesos tenidos por acreditados en autos no rebaten los fundados argumentos del tribunal.

En efecto, ha quedado correctamente acreditado a partir de los numerosos y concordantes testimonios brindados en autos que era el encargado de aportar la logística y que conocía la situación de las víctimas en el monte y que el nombrado fue quien aportó los vehículos para el

Fecha de firma: 30/04/2019

Mile mile a marketine

traslado de las víctimas y los acogió en el monte de su propiedad.

Consecuentemente, la atipicidad de la conducta planteada por la defensa de 橅 quien adujo que su asistido no tenía una relación laboral У que desconocía situación en la que se encontraban los trabajadores en el monte, no se encuentra avalada por la prueba testimonial obrante en autos.

En este sentido, si bien la defensa de sostuvo que su asistido no realizó ninguna conducta típica y que no tenía conocimiento de las decisiones tomadas por 🚛 respecto de los trabajadores, lo cierto es que de la prueba recolectada a lo largo del juicio oral y público, se desprende que tuvo coautoría una funcional por división de roles, cuyo consistió en brindar toda la logística necesaria a para que pudiera llevarse a cabo explotación de las víctimas en el monte de su propiedad.

esta forma, el en sub lite, críticas esbozadas por el recurrente no han logrado la fundamentación efectuada en el impugnado respecto de la participación del imputado los hechos investigados en autos. En aspecto, el pronunciamiento bajo revisión constituye una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa, sin que las críticas esbozadas por el impugnante logren demostrar la arbitrariedad que alega.

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

En definitiva, en orden a los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial asistiendo a Ángel Alessio.

IV. El representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación se agravió del rechazo por parte del tribunal de la reparación económica solicitada en favor de las víctimas en los términos del art. 29 del Código Penal.

En lo medular, sustentó su planteo en distintos instrumentos internacionales y destacó que en orden a las particularidades circunstancias del caso se impone la adopción de medidas que resulten adecuadas para suavizar los efectos del delito sobre las víctimas.

Por su parte, el a quo para rechazar dicho planteo refirió que "el actor penal público no aportó los elementos de prueba en que se basó para el daño pretendido durante el proceso, y se presenta un obstáculo de carácter procesal en el modo y la forma de plantear la pretensión resarcitoria" (cfr fs. 794 vta.) y, de esta forma, concluyeron que "aun cuando se ha verificado en el caso sub judice una vulneración del derecho de los trabajadores... y que el delito enrostrado generó un perjuicio que debe ser indemnizado, no obstante ello no puede ser cuantificado en esta sede y estadio procesal sin mengua de los derechos de los imputados" (cfr. fs. 795).

Fecha de firma: 30/04/2019



Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que resulta arbitrario asignar identidad a la restitución contemplada en el art. 29 del C.P. y a la indemnización civil que la víctima del delito perseguir mediante el ejercicio de correspondiente acción civil sea conjuntamente con penal o autónomamente ante pertinente (cfr. en 10 pertinente У aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 9753/2004/T01/2/CFC2 Carlos Alberto y otro s/ recurso de "Liporace, casación", registro nº 300/16.4, resuelta mayoría integrada por el suscripto— el 18/3/16).

En efecto, sostuve que si bien ambas medidas comportan la reparación del perjuicio ocasionado por el delito, la restitución no alcanza para su completa satisfacción sino tan sólo para hacer cesar los efectos del delito, mediante la reposición de las cosas al estado anterior.

Asimismo, he sostenido que la restitución es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente la acción civil y que, en consecuencia, el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para solicitarla, en ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad —art. 120 de la C.N.— (cfr., en lo pertinente y aplicable C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 9753/2004/T01/2/CFC2 "Liporace, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación", ya citada).

En otras palabras, la legitimación para peticionar la restitución prevista en el art. 29 del

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interés patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la acción civil en la causa penal, como sostuvo el tribunal a quo.

De la lectura de las constancias del sub lite, se desprende que el señor Fiscal General brindó contundentes argumentos sustentados sobre la ley aplicable al caso –tanto en normativa local como en internacional— por las cuales entendió procedente la reparación pecuniaria del daño causado a las víctimas.

En el sub examine, el señor Fiscal General en su impugnación, fundó su postura en las disposiciones del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas que regula la protección a las víctimas del delito de trata y en su art. 6.6 —invocado por la parte— establece que "Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos".

Al respecto, corresponde señalar que la C.F.C.P., la Sala Ι de esta en causa "Cruz 2471/2012/T01/CFC1, caratulada Nina, Julio César v otros s/ recurso de casación", reg. 2662/16.1, rta. el 30/12/16, al pronunciarse sobre un planteo similar al presente se sostuvo que "todas obligaciones asumidas por e1Estado al estas colocan ratificar e1Protocolo, Ιo en una

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MAPIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes" (cfr. voto del doctor Gustavo M. Hornos al que adhirió el suscripto, resolución que se encuentra firme).

Es por ello que la acción impulsada en el sub lite por el Representante del Ministerio Público Fiscal dirigida a obtener una reparación víctimas por el daño sufrido sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las mismas razón de vulnerabilidad —comprobada la sentencia impugnada—, se encuentra en todo conforme con la normativa internacional invocada.

Consecuentemente, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal cuanto sostuvo que la decisión del a quo condicionó la reparación del daño causado por delito a la previa constitución de las víctimas como actores civiles, adolece de falta de fundamentación.

En consecuencia, se advierte que el a quo incurrió -en este puntoen un supuesto arbitrariedad de sentencia en la decisión recurrida (conf. doctrina de Fallos: 332: 2751; 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros) y, en consecuencia, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 2°, y 404, inc. 2° -a contrario sensu— del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 829/837 vta., anular el punto dispositivo 3º de la sentencia impugnada, y remitir la presente causa al tribunal a quo a fin de que, luego de oír a las partes interesadas, disponga una reparación económica para las víctimas de la presente causa en los términos del art. 29 del C.P., sin costas en la instancia.

V. En definitiva, y de conformidad con lo propiciado a fs. 848/865 por el señor Fiscal General Villar, instancia, doctor Mario Α. propongo al Acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso de interpuesto por el representante casación Ministerio Público Fiscal a fs. 829/837 vta., ANULAR el punto dispositivo 3) de la sentencia impugnada y **REENVIAR** la presente causa al tribunal *a quo* a fin las partes interesadas, luego de oír a disponga una reparación económica para las víctimas de la presente causa en los términos del art. 29 del C.P., sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). II. RECHAZAR los recursos de casación deducidos a fs. 803/811 vta. y fs. 812/828 por las defensas oficiales asistiendo a 🖪 respectivamente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.). III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Fecha de firma: 30/04/2019



- I. Coincido en lo sustancial con los argumentos expuestos en el voto del distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, en cuanto a que corresponde rechazar los agravios articulados por las defensas de dirigidos a sostener la arbitrariedad en la interpretación de los hechos efectuada en la sentencia impugnada, así como la vulneración a las reglas de la sana crítica racional y una valoración parcial por parte del tribunal a quo de las pruebas reunidas en la causa.
- a. En efecto, para tener por acreditada la participación de em el hecho constitutivo del delito de trata laboral, el tribunal de juicio valió, principalmente, de los testimonios brindados por las víctimas J.C.F.O., G.A.P., A.H. y en el debate, como así también declaraciones de L.M.G. y E.D.G. en la etapa de instrucción (incorporados por lectura al debate a fs. 727 y 727vta.).

Así, el a quo tuvo por acreditado que "...dejó a las víctimas en una situación de aislamiento, desarraigados de su lugar de origen, sin medios económicos que les permitan retirarse voluntariamente si estaban descontentos, o peor aún, si tenían una emergencia de cualquier origen..." (cfr. fs. 781).

De esta manera, el tribunal concluyó que el contexto de trabajo en el que los nombrados desarrollaban sus tareas era absolutamente irregular, indigno y deshumanizante sin un estándar

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS. JUEZ DE CAMARA DE CASACION 54

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

sanitario mínimo, ni comodidades para el descanso y en ausencia de las medidas de seguridad básicas.

toda vez que del estudio de Ello, se advierte que dichos constancias de la causa al señalar fueron contestes testimonios circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos, como así también de qué manera fueron trasladadas las víctimas al monte donde se desarrollaban tareas de deforestación en condiciones inhumanas, ubicado a más de veinte (20) la ciudad de Paso de los Libres, kilómetros de Corrientes, que las víctimas de se provincia imposibilitados de retirarse sus encontraban medios, sin las mínimas condiciones salubridad e higiene durante largas horas de jornada laboral en la realización de fuerza, con un desgaste físico extremo y sin percibir remuneración alguna (cfr. fs. 777/780vta.).

b. En cuanto a my por el tribunal se valió de las declaraciones efectuadas por el propio imputado, por los testigos víctimas A.H. y J.C.C., por el administrador del aserradero en su declaración indagatoria, como así también lo declarado por por el como así.

De allí, el tribunal de juicio acreditó —a partir de los numerosos y concordantes testimonios brindados en autos— que aportar la logística y que conocía la situación de las víctimas en el monte y que el

Firmado (ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



nombrado fue quien aportó los vehículos para el traslado de las víctimas y los acogió en el monte de su propiedad.

De esta manera sostuvo que el "...cúmulo de probanzas nos permite aseverar con la certeza requerida en esta etapa del proceso, que finalica conocía la situación de las víctimas en el monte, consentía la situación y era quien daba las directivas a en cuanto al ritmo que debía imprimir a los trabajos en la forestación..." (cfr. fs. 783).

Así, la totalidad de la prueba reseñada fue valorada por el tribunal a quo en forma conjunta e integral y da cuenta de la existencia de un plexo cargoso con entidad suficiente para tener por acreditado —con el grado de certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio— la intervención y responsabilidad penal de y en los hechos juzgados.

Así, la resolución impugnada constituye una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa y de esta manera, los fundamentos brindados por el tribunal a quo resultan suficientes para considerar la resolución motivada en los términos

Fecha de firma: 30/04/2019 Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 56 Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY. JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

del art. 123 del C.P.P.N., motivo por el cual no puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

II. Por su parte el representante del Ministerio Público Fiscal en su impugnación de fs. 829/837vta., se agravió toda vez que el tribunal rechazó la solicitud de reparación económica solicitada en favor de las víctimas en los términos del art. 29 del C.P.

Ahora bien, ceñido a dar respuesta a los concretos motivos de agravio traídos a estudio por Fiscal General, habré de coincidir 10 sustancial con las consideraciones brindadas por mi distinguido colega que lidera el Acuerdo acápite IV de su ponencia. En este punto, el a quo de arbitrariedad supuesto incurrió en un sentencia en la decisión recurrida (conf. doctrina de Fallos: 332: 2751; 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros) no puede ser considerada como acto consecuencia, inc. 2° , y jurisdiccional válido (arts. 123, 167, 404, inc. 2° -a contrario sensu— del C.P.P.N.).

En efecto, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto sostuvo que la decisión del *a quo* que condicionó la reparación del daño causado por el delito a la previa constitución de las víctimas como actores civiles, adolece de falta de fundamentación.

Fecha de firma: 30/04/2019



Ello así, toda vez que la restitución es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente la acción civil y que, en consecuencia, el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para solicitarla en ejercicio de su función de garante de la legalidad (art. 120 C.N.) -cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 9753/2004/T01/2/CFC2, "Liporace, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Reg. nº 300/16.4, rta. el 18/03/16-, criterio que comparto.

III. Con estas consideraciones, consonancia con lo propiciado a fs. 848/865 por el señor Fiscal General ante esta instancia, Mario A. Villar, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, cuanto corresponde: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 829/837vta., ANULAR el punto dispositivo 3) de la sentencia impugnada y REENVIAR la presente causa al tribunal a quo a fin de que, luego de oír a las partes interesadas, disponga una reparación económica para las víctimas de la presente causa en los términos del art. 29 del C.P., sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N. II. RECHAZAR los recursos casación deducidos a fs. 803/811vta. y fs. 812/828 por las defensas oficiales asistiendo a , respectivamente. Con costas en la

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

sustancial, al I. Adhiero, en lo desarrollo efectuado por los colegas que me preceden en el orden de la votación y emito mi voto en idéntico sentido. Ello así, toda vez que el Tribunal Oral en orden a sustentar la condena de ponderó múltiples elementos valorados su conjunto, que, en cargosos permitieron dudar acerca de la hipótesis acusatoria. La arbitrariedad invocada por las defensas no surge de la lectura de la sentencia recurrida.

Sin perjuicio de lo expuesto, formularé algunas consideraciones en torno a ciertos planteos de las partes.

II. Sobre los agravios interpuestos en el recurso de casación de las defensas:

a) Admisibilidad del recurso Fiscal:

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de casación del Fiscal, cabe referir que el contra sentencia interpuso una recurso se carácter definitivo (artículo 457 CPPN) por la parte que se encuentra legitimada al efecto (artículo 458 CPPN) y, toda vez que se planteó correctamente la cuestión federal a debatir -errónea aplicación del derecho sustantivo en lo relativo a las obligaciones Estado Nacional al momento el asumidas por ratificar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28007490#232758027#20190430155545714

Sancionar la Trata de Personas y la arbitrariedad de la sentencia recurrida- se impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse revisión final, con prescindencia de obstáculos formales".

En efecto, el Fiscal afirmó que a través de la solución alcanzada en recurrido, el Estado Argentino estaba incumpliendo artículo 6.6 del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas" establece que "…Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos." (cfr. causa nº CFP7614/2008/T01/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", Registro nº 2020/16.1, rta. 22/10/2016).

Ello así, aunque no estén dadas las condiciones previstas en el artículo 458 del CPPN, conforme la doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 328:1108, 329:6002 y CSJ 105/2014 (50-0)/CS1 "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013", rta. 15/10/2015.

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

b) Relevancia jurídico penal de las conductas investigadas. Diferencia entre irregularidades de las leyes laborales y el delito de trata de personas:

En diversos precedentes precisé que, orden a distinguir un supuesto de trata de personas de un caso de informalidad laboral, debía efectuarse análisis teniendo en miras el bien afectado por la conducta lesiva y, de esta forma, se típicos aquellos hechos que identificarán como humano que ser dignidad del lesionen la constituyan verdaderas restricciones a la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo (cfr. causa "DELGADO HUILCAHUMAN, Raúl 5977/2013/CFC1 FLP Francisco s/ infracción art. 145 ter -en circunst. Inciso 1º (ley 26.842)", registro 1025/16, 23/8/2016, FMP 225/2014/10/1/CFC1 "FAIRBAIRN, Jorge registro 140", infracción art. por 5257/2013/25/1/CFC2 31/3/2017; FMP 264/17.7, rta. Daniel Alberto s/ infracción lev 26.364", 26/5/2016 У rta. registro 645/16, 2401/2014/3/1/CFC1 "PORCO, Juan por infracción ley 26.364", registro nº 827/17.4, 29/6/2017 del rta. registro de esta Sala IV).

En los citados precedentes afirmé, como indicadores que debían merituarse a los efectos de verificar un supuesto de explotación laboral típica, las largas jornadas de trabajo, las condiciones de salubridad e higiene y, en especial, si se

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



encontraban en condiciones de hacinamiento, cantidad de trabajadores, la retención del salario, la existencia de restricciones a la locomotiva psíquica У (amenazas, coacciones, violencia, etc.); todas pautas que deben evaluarse en forma conglobada, pues la ausencia de una de ellas no necesariamente determina la atipicidad de la conducta.

En esta dirección, la Organización Internacional del Trabajo en el informe de fecha 1/3/2005 caratulado "Alianza global contra el trabajo forzoso. Informe global con arreglo seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios У derechos fundamentales trabajo Informe del Director-General", se precisó que el trabajo forzoso no puede equipararse simplemente con salarios bajos o con condiciones de trabajo precarias y que podían utilizarse diversos indicadores para determinar cuándo una situación equivale a trabajo forzoso, como por ejemplo, limitación de la libertad de movimiento de trabajadores, la retención de los salarios o de los documentos de identidad, la violencia física sexual, las amenazas e intimidaciones, deudas fraudulentas de las cuales los trabajadores pueden escapar.

Asimismo, en el referido documento se indicó que las penas bajo las cuales se constriñe a las personas a trabajar y que, por tanto, implican una severa restricción a la libertad de elegir (como bien jurídico protegido en el delito de trata de

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

personas), no sólo se trata de penas físicas, sino que "pueden ser de tipo financiero, como las penas el económicas ligadas a las deudas, impago salarios o la pérdida de salarios junto con las amenazas de despido si los trabajadores se niegan a trabajar más horas de las establecidas sus en la legislación nacional. En contratos empleadores también exigen a ocasiones, los los trabajadores que les entreguen sus documentos de identidad y, posteriormente, pueden amenazarlos con confiscárselos a fi n de imponer un trabajo forzoso" (cfr. informe citado págs. 5 y ss.).

y conforme el caso de autos, pusieron de relieve los colegas que me precedieron de votación, existieron el orden elementos que permitieron confirmar la lesión a la dignidad de los trabajadores y restricciones a su libertad de autodeterminación. Esta última no sólo capacidad limitaciones su evidenciada en locomotiva, sino también, a su libertad de elección en tanto quedó acreditada la extrema vulnerabilidad las víctimas y su imposibilidad de oponerse eficazmente a los designios de los sujetos activos.

En efecto, en lo que respecta las conductas con directa afectación a la dignidad de los sujetos pasivos, debe señalarse: a) la falta de una vivienda digna, con piso de tierra, con techo de chapa de cartón, camas sin colchón. Las viviendas eran tan precarias que no servían de protección para

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



la lluvia; b) la ausencia de sanitarios. Las víctimas debían hacer sus necesidades fisiológicas en el campo e higienizarse en un arroyo; c) falta de energía eléctrica y la consecuente imposibilidad de conservar los alimentos: d) las provisiones alimenticias eran insuficientes, las víctimas quedaban sin alimentos; e) el agua que consumían no garantizaba su potabilidad, y en ocasiones tomaban agua del arroyo; f) había largas jornadas laborales, descanso ni días libres; g) la falta contribución económica por la labor prestada y, h) falta de provisión de elementos indispensables para realizar las tareas laborales encomendadas.

Estas condiciones, descriptas sin fisuras por las víctimas, no aseguraban un piso mínimo de salubridad e higiene y son de por sí demostrativas de la gran lesión a la dignidad de los trabajadores, lo cual es suficiente para asignarle relevancia jurídico penal a la conducta. Nótese que el Tribunal tuvo por probado que "Los riesgos de accidentes estaban latentes, y prueba de ello es que uno de ellos estaba lastimado convaleciente en el monte, y según el certificado médico tenía una herida purulenta...".

En lo que respecta a la restricción de la libertad física, cabe señalar que las víctimas estaban ubicadas en el campo, lejos de la ciudad, y ellas no conocían donde se encontraban. Asimismo que, conforme surgió de los dichos de MFM respecto a la dificultad para entrar y salir del monte, "...en

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

esa temporada de lluvia era medio imposible porque creció el río y pasó el camino... una semana entera llovió...". A lo expuesto debe agregarse que no contaban con disponibilidad económica para retirarse del lugar, con lo cual se planteó un escenario de limitación física, la cual fue aprovechada por los imputados.

la contexto también ilustra sobre Este limitación а la autodeterminación de los trabajadores, quienes no contaban con la posibilidad de oponerse a la modalidad laboral, sino que, por su vulnerabilidad, se vieron obligados a aceptar estas condiciones. En este sentido, el a quo tuvo por probado, conforme surgía de la hipótesis acusatoria que "La exigua educación formal y la dificultad de obtener otro trabajo, los habían tentado, y así Iván Giménez los llevó hasta el monte. Una vez allí quedaron atrapados por un lado debido a la lejanía del sitio, a lo alejado de centros urbanos e incluso otra parte por vivienda alguna; y por acuciante necesidad de dinero para movilizarse, saberse lejos y sin recursos".

En base a todo lo expuesto, el Tribunal acertadamente concluyó tipicidad en la sin que las críticas conductas investigadas, instancia la defensa ante esta reedita jurisdiccional resuelto como acto conmover lo válido.

c) Acreditación del tipo subjetivo de la

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



figura, referido al conocimiento de los imputados de la minoría de edad de una de las víctimas:

En el punto, ya tuve oportunidad de sostener que "...de acuerdo a la normativa en estudio, el conocimiento del imputado acerca de la minoría de edad de la víctima puede resultar abarcado por el dolo eventual. Es decir, que la norma incluye el supuesto en el cual el imputado no conoce certeza la edad de la víctima pero se representa como probable que la víctima (por su aspecto físico, por su conducta o por su historia de vida, etc.) pueda ser menor, lo cual, 0 bien le resulta indiferente bien, 0 incluso, le resulta redituable para el negocio" (cfr. mi voto en Causa 91000153/2011/T01/CFC1, caratulada "DE LARA, Daniel s/ infracción ley 26.364 en concurso real con infracción ley 23.737", registro 2319/6.4, 30/11/2016, del registro de la Sala I).

Este fue el tipo de razonamiento utilizó el a quo al afirmar que "Se ha planteado que no se sabía de la minoría de edad de HEQ sino recién en los últimos días, pero esto no obsta existencia, y solo ratifica la indolencia del empleador que ni siquiera les pidió el documento a sus empleados, sino que los puso a trabajar en el monte inmediatamente sin recaudo alguno, como fuesen máquinas o peor, cosas".

A esta inferencia, cabe agregar que la edad HEQ era una circunstancia conocida por sus compañeros, tal como lo puso de relieve GAP y JCFO,

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 66

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

con lo cual no era un dato que se buscara permanecer oculto. Incluso, admitió conocer la minoría de edad de la víctima —con mucha antelación al procedimiento— pero que permitió que se quedara, porque él habría manifestado querer retornar junto a sus compañeros (ver página 8 de la sentencia impugnada).

Lo expuesto, sumado a la apariencia física de la víctima, permiten tener por fehacientemente acreditado el aspecto subjetivo del tipo penal, al contrario de lo afirmado por la defensa en su recurso.

Por estos argumentos, este agravio no ha de prosperar en esta instancia.

d) Configuración de un error de prohibición:

En primer lugar, cabe recordar que la ley Nº 26.364 por medio de la cual el Estado argentino al Protocolo para Prevenir, cumplimiento Sancionar la Trata de Reprimir V ("Protocolo de Mujeres Niños Especialmente У rige desde Palermo) abril del año 2008, la Convención Naciones Unidas contra las de Delincuencia Organizada Transnacional fue aprobada República Argentina mediante la ley 25.632, en el año 2002.

Pero además, corresponde resaltar que la prohibición de la explotación de los seres humanos, rige desde la Constitución de 1853 que abolió la

#28007490#232758027#20190430155545714

esclavitud y se encuentra expresamente condenada por objetivos convencionales filados Convención Internacional sobre los Derechos del la Convención sobre la esclavitud de 1926, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del la Declaración Universal de Derechos todos ellos de jerarquía constitucional Humanos, (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Todo este imponente marco normativo en cuanto a la prohibición de la explotación de los seres humanos para provecho económico, estaba vigente en la Argentina al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, razón por la cual la alegación de su desconocimiento no encuentra asidero fáctico, probatorio ni legal.

Al respecto, ya tuve oportunidad de sostener que no puede afirmarse seriamente que una hoy en día, desconozca la prohibición de someter a una persona a través de engaños para que efectué trabajos forzosos y así obtener un rédito económico. Hechos como el aquí juzgado, que atentan contra la dignidad de la persona humana, resultan repulsivos de las más elementales normas convivencia (cfr. causa FCR 91001111/2010/T01/CFC1, registro nº 2459/15.4, caratulada "TENORIO GARCIA, María Eugenia y CUEVAS AREQUIPA, Edwin s/ recurso de casación", rta. 23/12/2015).

Es que, no es posible imaginar que una persona desconozca que alojar a varias personas, entre ellos un niño, sin vivienda, alimentación, higiene y la debida asistencia médica, a los efectos

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

de explotarlos económicas -reduciéndolos, en tal una ∂ "cosa" o "instrumento"-, esté sentido, prohibida por el ordenamiento jurídico, y que, incluso, lo sea en forma grave.

las teniendo cuenta Más aun en particularidades del presente caso, en donde condiciones de habitación, alimentación, salubridad e higiene eran deplorables y no respetaban un piso mínimo acorde a la dignidad de las personas que allí vivían y trabajaban, en extensas jornadas laborales y sin ningún tipo de retribución económica.

Por estos motivos, estos agravios no han de prosperar.

III. Recurso de casación interpuesto por el acusador público:

Adelanto mi opinión en el sentido de que casación lugar al recurso de corresponde hacer interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

he sostenido recordar que Cabe reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de Ley Vigente abarca a Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los restantes Pactos Internacionales, y al Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P. Sala IV causas no 1619 caratulada "Galvan, Sergio Daniel s/recusación", Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, nº 2509 caratulada "Medina, Daniel Jorge



s/recusación", Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y nº 335 caratulada "Santillán, Francisco s/casación", Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).

En el caso, el Fiscal en su recurso, fundó su postura en el artículo 6 del Protocolo de Palermo que regula la protección a las víctimas de la trata, y establece, en el artículo 6.6, como un medio conducente para lograr tal objetivo, la indemnización a las víctimas de la trata de personas por el daño sufrido.

Conviene resaltar específicamente que el Estado Argentino al suscribir el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632 y vigente al momento de los hechos, se comprometió a erradicar el delito de trata de personas, elaborando un plan de acción desde tres diferentes perspectivas, estas son: la prevención, la represión y la asistencia a las víctimas de trata de personas (conforme el artículo 2do. del citado Protocolo).

En dicho instrumento, específicamente se menciona que una de las finalidades del Protocolo es el de "Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...". Es por ello, que en el artículo 6to. se enuncian un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

igual dirección, la ley 26.364 fija como sus objetivos: "implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas", razón por la cual, en sus artículos 6 a 9 se dispone un piso de garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas. Allí se regula un régimen de asistencia y de protección de las víctimas en el que es necesario acciones médicas, psicológicas, implementar manutención, asistencia legal alojamiento, У reinserción o reintegración social.

Analizando dicha normativa, sostuve todas estas obligaciones asumidas por el Estado al Protocolo, lo colocan una ratificar el perspectiva jurídica de garante o responsable de los de las personas derechos humanos jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes. (cfr. mi voto en la causa FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro nº 2551/15.4, rta. el 29/12/2015 y "GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ 22452/2011/T01/CFC1 abandono de persona", registro no 1315/16, 19/10/2016, ambas de la sala IV).

Asimismo afirmé que las víctimas de trata estaban en una posición de extrema vulnerabilidad y

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MAKIANO HEKNAN BUKINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



el Estado, en aras a cumplir las obligaciones asumidas al ratificar el referido Protocolo, había sancionado la ley 26.364 y su posterior modificación por ley 26.842 junto con el decreto reglamentario 111/2015, efectuando un reconocimiento procesal de vulnerabilidad de las víctimas de delineando un mecanismo especialmente tuitivo, introducido en el artículo 250 quater del CPPN, para la participación de las víctimas de trata en el proceso penal (cfr. "TAVIANSKY" ya citado).

A ello cabe agregar que, según las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", víctimas de trata de personas se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por victimización propia del delito, y por la migración, desplazamiento interno y por la pobreza. consecuencia, debe garantizarse las condiciones acceso efectivo a la justicia mediante políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema de justicia.

De lo expuesto hasta aquí surge que posibilidad de otorgar una suma dineraria concepto de reparación del daño propuesta por Fiscal como integrante de la respuesta punitiva por delito, resulta plenamente conducente alcanzar el objetivo de ayudar a las víctimas de trata y contribuir a su reinserción social (cfr. en igual sentido, mi voto en causa **CFP** 2471/2012/T01/CFC1, caratulada: "CRUZ NINA,

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

César; HUARINA CHAMBI, Silva s/ Trata de Personas", del registro de la Sala I, Registro nº 2662/16.1, rta. 30/12/2016).

Asimismo, se materializa un canal para que las personas damnificadas por el delito puedan acceder directamente a la justicia, dando estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de ratificar el Protocolo de Palermo.

el presente debe Luego, en caso, interpretarse el artículo 29 del Código Penal -que expresamente prevé que la sentencia condenatoria ordenar reparación de los perjuicios la bajo el causados la víctima-, prisma de los а Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en particular, del Protocolo de Palermo.

Así pues, de la forma en que ha sido solicitada Fiscal la imposición por el reparación económica en favor de las víctimas, implica la sustitución de la acción civil, sino un resarcimiento económico integrante de la sanción punitoria, sin que se advierta un perjuicio para el imputado quien tuvo la oportunidad procesal correspondiente de oponer las defensas que estimara pertinentes respecto a la pena solicitada.

Por el contrario, tal suma redundará en el beneficio de las víctimas que vieron vulnerados sus derechos humanos fundamentales y como tal, su reparación y asistencia excede el interés privado de

Fecha de firma: 30/04/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKI, JUEZ CAMARA CASACION Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y al Estado, que se ha comprometido en tal sentido.

Es por ello que la acción impulsada en el presente caso por el Representante del Ministerio Público Fiscal que, al momento de concretar la respuesta punitiva por el delito, canalizó una vía de enmienda del daño sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las víctimas, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional que se viene analizando.

IV. Con las consideraciones anteriormente reseñadas, adhiero a la solución que viene propiciada en los votos precedentes.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

- I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 829/837 vta., ANULAR el punto dispositivo 3) de la sentencia impugnada y REENVIAR la presente causa al tribunal *a quo* a fin de que, luego de oír a las partes interesadas, disponga una reparación económica para las víctimas presente causa en los términos del art. 29 del C.P., sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.),
- II. RECHAZAR los recursos de casación deducidos a fs. 803/811 vta. y fs. 812/828 por las defensas oficiales asistiendo a y a respectivamente. Por mayoría, sin

Fecha de firma: 30/04/2019





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FCT 97/2013/TO1/CFC1

costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Registrese, notifiquese comuníquese (Acordada Nº 5/19 de la C.S.J.N.). Remítanse las actuaciones al Tribunal de presentes sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante mí:

